

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAPITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

CAPITULO II.- DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA.

CAPITULO III.- VERTIDOS PROHIBIDOS Y LIMITADOS.

CAPITULO IV.- UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO.

CAPITULO V.- EJECUCIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO.

CAPITULO VI.- INSTALACIONES INDUSTRIALES.

CAPITULO VII.- MEDIDAS E INSPECCIONES.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ANEXO I.- VALORES LÍMITE PARA VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL.

ANEXO II.- MODELO DE SOLICITUD PARA VERTIDOS INDUSTRIALES.

ANEXO III.- MODELO DE ARQUETA DE VERTIDO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La puesta en funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales diseñada para tratar los efluentes contaminantes procedentes de la red de saneamiento de la localidad en aplicación de las directrices marcadas por la normativa vigente referente a los tratamientos de las Aguas Residuales Urbanas antes de su vertido a los cauces naturales, hace necesario la regulación de las características de las aguas residuales a tratar de cara a no perjudicar su normal funcionamiento.

Al mismo tiempo el significativo número de industrias corcheras, de tanta importancia tanto social como económica en la localidad, produce un volumen importante de vertidos contaminantes que deben ser tratados antes de su vertido.

Estas dos premisas fundamentales exige que se regulen las condiciones de conexión y de vertido, así como el establecimiento de los valores máximos de contaminación que no deben superar dichos vertidos residuales.

La preocupación por la regulación de los vertidos residuales se plasma en la directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, Directiva 91/271/CEE la cual marca la obligación de afrontar toda una nueva serie de responsabilidades y deberes de los ciudadanos de las administraciones y de la sociedad en general, que implica de forma especial a los entes de administración local en la lucha por la preservación y recuperación medioambiental, habida cuenta de sus competencias. Dicha directiva ha sido transpuesta a nuestra legislación, mediante el R.D. Ley 11/1995 de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de Aguas Residuales Urbanas, ha sido recogido en el R.D. 509/1996 de 15 de mayo, que le desarrolla.

La competencia legislativa de los municipios en materia de protección del medio ambiente y en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, queda regulada en el artículo 25.2.I de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por consiguiente la Corporación en Pleno, aprueba y ordena el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, a efectos de cumplir y hacer cumplir la legislación hidráulica y medioambiental comunitaria, estatal y autonómica.

CAPITULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º.Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones que deben cumplir los usuarios actuales y futuros de las redes de alcantarillado y colectores municipales, para conseguir los siguientes objetivos:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, tanto para el hombre como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2.- Eliminar los vertidos directos de carácter contaminante al dominio público hidráulico, evitando el deterioro de las aguas superficiales y subterráneas.
- 2.- Preservar la integridad estructural y el correcto funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado y colectores, así como la salud de las personas que trabajan en ellas.
- 3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.
- 5.- Regular los procedimientos de conexión de nuevos usuarios a la red, así como los proyectos y la ejecución de nuevos tramos de alcantarillado.

Artículo 2º. Ambito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales que se efectúen al Sistema Integral de Saneamiento, ya sean de naturaleza doméstica o industrial o que se realicen desde viviendas, industrias o explotaciones.

Todos los edificios dentro de la Zona Urbana o Urbanizable del término municipal, cualquiera que sea su uso, tendrán que conducir sus vertidos a la red municipal de saneamiento.

Las edificaciones, industrias o explotaciones que efectúan sus vertidos al Sistema Integral de Saneamiento, deberán contar previamente con la correspondiente autorización expedida por el Ayuntamiento, en la que se describirán las condiciones de acometida y vertido al Sistema.

En la zona clasificada como No Urbanizable, se permitirá el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado siempre que sea factible y que el solicitante, en su caso, cuente con las autorizaciones de las propiedades privadas que necesite cruzar para realizar la conexión. En esta zona se limitará el vertido a la red de saneamiento de las aguas subterráneas o de recogida pluviométrica o escorrentía.

No se admiten vertidos de ningún tipo a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni su eliminación por inyección en el subsuelo o por deposición en el terreno, en zonas urbanas o urbanizables.

Los vertidos a cauces públicos, se ajustarán a lo establecido en la Ley de Aguas, disposiciones complementarias o normativa aplicable.

CAPITULO II.- DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Artículo 3º. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- 1) Aguas residuales: Las aguas resultantes de los distintos usos que se dan en viviendas, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas.
- 2) Aguas de escorrentía: Las aguas de escorrentía superficial, como las pluviales, las excedentes de riegos o las derivadas de limpieza viaria y las aguas de escorrentía subterránea.
- 3) Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- 4) Aguas residuales industriales: Todas las aguas residuales vertidas desde instalaciones utilizadas para efectuar cualquier actividad comercial e industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía.
- 5) Usuarios domésticos: Los que vierten aguas residuales domésticas según la definición 3.

- 6) Usuarios industriales: Los que vierten aguas residuales no domésticas, según la definición 4.
- 7) Sistema Integral de Saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, instalaciones correctoras de contaminación, pre-tratamientos o estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar, pre-tratar, homogeneizar o depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.
- 8) Red de alcantarillado o saneamiento: Sistema de conductos que recoge y conduce las aguas residuales y de escorrentía hasta la estación depuradora de aguas residuales, y que está formado por colectores, albañales, emisarios, etc...
- 9) Suelo Urbano o Urbanizable: Aquel suelo clasificado de este modo según las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la localidad.
- 10) Suelo No Urbanizable: Aquel suelo clasificado de este modo según las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la localidad.

CAPITULO III.- VERTIDOS PROHIBIDOS Y LIMITADOS.

Artículo 4º. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o magnitudes tales que, por sí solas o por integración con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de las alcantarillas o dificulten el trabajo de conservación o mantenimiento. De forma genérica se prohíbe el vertido de sólidos de tamaño superior a 1,5 cms., en su mayor dimensión.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos, inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- c) Grasas flotantes y aceites
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- f) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- g) Materias colorantes o residuos con cloración indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- h) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- i) Materias que, por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí mismas o por integración con otras, originen o puedan originar:
 1. Cualquier tipo de molestia pública.
 2. Formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.

3. Creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo al personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

- j) Materias que por sí mismas o como consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan lo adquieran cualquier propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- k) Desechos radiactivos que puedan provocar daños en las instalaciones ó peligro para el personal encargado de su mantenimiento.
- l) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial los que están incluidos en la lista del Anexo I.
- m) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
 - Ácido cianhídrico..... 10 p.p.m.
 - Ácido sulfhídrico 20 p.p.m.
 - Amoníaco 100 p.p.m.
 - Bromo 1 p.p.m.
 - Cloro 1 p.p.m.
 - Dióxido de azufre..... 10 p.p.m.
 - Dióxido de carbono..... 5.000 p.p.m.
 - Monóxido de carbono: 100 p.p.m.
- n) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado de cualquier tipo de fármacos incluso obsoletos o caducos que, aunque no hayan sido mencionados de forma expresa anteriormente, puedan producir alteraciones graves en los sistemas de depuración correspondientes, a pesar de que estén presentes en bajas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos, sulfamidas, etc.
- o) Lodos procedentes de sistema de pretratamiento o de tratamiento de vertidos de aguas residuales, sean cuales sean sus características.
- p) Residuos de origen pecuario.
- q) Suero lácteo procedente de industrias queseras y de derivados lácteos.
- r) Sangre procedentes del sacrificio de animales, producido en mataderos municipales o industriales.
- s) Cualquier materia que puedan producir perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, impidiendo alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad del agua depurada.

Artículo 5º. Vertidos limitados.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado de aguas residuales con características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a las expresadas en la relación del Anexo I de esta ordenanza.

No obstante, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente en cada momento, en lo referente al vertido de sustancias contaminantes, y en especial a las prescripciones para las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo 6º. Materias no incluidas.

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente numerativas. Si cualquier instalación industrial o establecimiento vertiese productos que pudiesen alterar los procesos de tratamiento, o que fuesen potencialmente contaminantes, el Ayuntamiento procederá en consecuencia.

Artículo 7º. Limitaciones de los vertidos industriales.

Los caudales punta entregados a la red no podrán exceder el cuádruple (4 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del doble (2 veces) en una hora, del valor medio diario expresado.

Se deberá controlar especialmente el caudal y la calidad del efluente en el caso de vaciado de depósitos, por procesos productivos, limpieza o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido el uso de agua para diluir lo vertidos residuales con la finalidad de cumplir con las limitaciones establecidas en el artículo 5, excepto en caso de emergencia.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, escorrentía superficial limpia, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad un cauce público o superficie suficiente para asimilar estos vertidos. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte del Ayuntamiento.

Si los efluentes no cumplieren las condiciones y limitaciones establecidas en el presente capítulo, el usuario deberá justificar una correcta eliminación de los mismos, cumpliendo con lo establecido en esta ordenanza, así como en las leyes que le sean de aplicación.

El Ayuntamiento podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores en atención a consideraciones particulares no incluidas en este apartado, cuando los sistemas de depuración correspondientes lo admitan o requieran.

Artículo 8º. Situaciones de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista un riesgo inminente de producirse un vertido inusual en la red de alcantarillado, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación

depuradora o bien la propia red de alcantarillado, incumpliendo por tanto alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Bajo la misma denominación, se incluyen aquellos caudales que excedan del doble del máximo autorizado a cada usuario como media diaria.

Las instalaciones que presenten riesgos de vertidos inusuales a la red de alcantarillado, deberán disponer de recintos de seguridad capaces de contener el posible vertido accidental.

Artículo 9º. Instrucciones en caso de emergencia.

El usuario deberá comunicar urgentemente al Ayuntamiento y a la empresa concesionaria de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales la situación producida ante una situación de emergencia o de peligro, a efectos de reducir al mínimo los daños que pudiesen provocarse. Para ello deberá disponer de los números telefónicos de los servicios técnicos municipales y del personal encargado de la gestión de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y situarlos en puntos estratégicos del local de cara a poder comunicar la emergencia. El usuario deberá indicar el tipo y cantidad de productos vertidos al alcantarillado.

Asimismo el usuario deberá contar con un procedimiento de actuación en el que se incluyan las medidas correctoras a tomar para reducir al mínimo la cantidad de vertido y disminuir los efectos nocivos que se puedan producir.

El interesado deberá remitir al Ayuntamiento y al Ente Gestor de la Estación Depuradora, en un término máximo de siete días, un informe detallado de lo sucedido, debiendo figurar como mínimo los siguientes datos:

- Nombre e identificación de la empresa
- Causas del Accidente
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en la que se comunicó el suceso

Así mismo ambas entidades podrán recabar del usuario otros datos que resulten necesarios para la correcta valoración del accidente.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y el Ente Gestor de la Estación Depuradora.

CAPITULO IV.-UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

Artículo 10°. Permiso de Vertido.

La utilización del Sistema Integral de Saneamiento exigirá la presentación de una solicitud de conexión y vertido en la que se especifique de forma clara la situación de la edificación, industria o explotación. Además, en el caso de usuarios no domésticos, requerirá el aporte del modelo adjunto en el Anexo II de esta Ordenanza correctamente cumplimentado.

A esta solicitud, y a la mayor brevedad posible, se le contestará mediante un permiso de conexión y vertido que estará constituido por una autorización emitida por el Ayuntamiento que tiene por finalidad garantizar el uso correcto del sistema. En el se describirán todas aquellas prescripciones que se consideren de interés por parte de los Servicios Técnicos.

Este permiso tiene carácter autónomo e independiente de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la licencia municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales.

Artículo 11°. Conducciones de Acometida o Conexión.

Para la realización de acometidas a la red de alcantarillado, además de guardar las disposiciones constructivas y dimensiones adecuadas para un correcto saneamiento, serán obligatorias las siguientes directrices:

- a) El diámetro interior del albañal o conducción de acometida no será en ningún caso inferior a los 160 mm., de diámetro, ni su pendiente longitudinal inferior al 1% o superior al 15%. Para los usuarios industriales será preceptivo un cálculo justificativo de la sección a disponer.
- b) En todos los edificios se instalará un sifón general registrable.

El propietario una vez conectado el saneamiento con la red de alcantarillado o colectores deberá proceder a la reposición del pavimento y de los servicios que se hayan afectado, al menos en las mismas condiciones en las que se encontraban inicialmente.

Las obras comenzarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se realice el ingreso en concepto de licencia, tasas de enganche y, en su caso, de la fianza correspondiente.

Los albañales o conducciones de conexión, siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permita, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización del Ayuntamiento. Para conseguir dicha autorización será necesario el acuerdo entre el/los propietarios del albañal y el peticionario, en el sentido de contribuir juntos a los gastos que originó su construcción y los que ocasione su mantenimiento y conservación.

En caso de que no exista acuerdo entre el/los propietarios del albañal y el peticionario, se atenderá a lo que decida el ente local, el cual repartirá el coste de

construcción, conservación y mantenimiento del tramo común en tantas partes iguales como conexiones tenga el albañal de conexión

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción por gravedad hasta la alcantarilla, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

Artículo 12º. Condiciones Previas.

Serán condiciones previas para la conexión del saneamiento a la red existente:

- a) Que el efluente cumpla las limitaciones que fija la Ordenanza presente.
- b) Que el alcantarillado esté en servicio.

En el caso de existir alguna canalización fuera de uso que pudiese conducir los vertidos al alcantarillado general, será preceptiva la autorización del Ayuntamiento para la nueva puesta en servicio, tras su inspección y comprobación. Los gastos que ocasionen los trabajos citados serán por cuenta del peticionario, independientemente del resultado del informe emitido.

Artículo 13º. Tasas de conexión y Fianzas.

Previa a la conexión de un albañal o acometida a la red de saneamiento será preceptivo el depósito de la tasa correspondiente regulada en la Ordenanza Fiscal de los servicios de Alcantarillado de este Ayuntamiento.

Además, y en caso de serle así especificado en la autorización de vertido, deberá depositar una fianza en concepto de los posibles daños que puedan ocasionar las obras de conexión en el pavimento u otros servicios existentes, la cual será devuelta una vez transcurridos tres meses desde la ejecución de las obras, previo informe de los servicios técnicos en el que se certifique que las obras de reposición realizadas sean correctas.

Artículo 14º. Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación, únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

El Ayuntamiento requerirá al propietario o propietarios ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiese el correcto funcionamiento del albañal o conexión, para que en el término que se le señale proceda, previa licencia, a su reparación o limpieza.

En el caso de que se realice algún trabajo en los tramos de conexión por parte de la administración, los gastos correspondientes repercutirán íntegramente al usuario, si bien estos trabajos se realizarán solamente en el tramo situado en la vía pública, correspondiéndole al propietario realizar los trabajos en los tramos del interior de su finca.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o modificación de los albañales, o remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellos.

Artículo 15°. Responsabilidades.

En ningún caso, podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidades por el hecho de que a través del albañal de conexión a la red, puedan penetrar en una finca aguas procedentes del alcantarillado público.

CAPITULO V.-EJECUCIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO.

Artículo 16°. Proyecto.

Para la ejecución nuevos de tramos de alcantarillado deberá presentarse o bien un proyecto propio, o bien, una copia del proyecto de urbanización en el que se recoja el cálculo y diseño de la red de saneamiento, que deberá ser informado por los Servicios Técnicos. Este proyecto deberá estar firmado por técnico competente y visado por el colegio correspondiente.

El cálculo hidráulico debe realizarse para los máximos caudales previsibles de aguas fecales, industriales y pluviales, con un periodo de retorno mínimo de 25 años para estas últimas. El cálculo mecánico debe realizarse de forma que los materiales sean capaces de soportar las cargas de tráfico y otras sobrecargas a los que van a estar sometidos, en función de la ubicación en planta de las conducciones.

Artículo 17°. Ejecución.

En obras de nueva urbanización, será obligatoria la realización de la red de saneamiento correspondiente a la zona a urbanizar, que debe ser conectada con la red ya existente. Serán los Servicios Técnicos del Ayuntamiento quienes especifiquen el punto de conexión.

Las obras de saneamiento deberán preceder a las del pavimento definitivo correspondiente de cualquier vía pública.

La construcción de tramos de alcantarillado obliga a la restitución en igualdad de condiciones de los servicios preexistentes y los bienes públicos o privados que hubiesen podido ser afectados.

Corresponderá al promotor o propietario asumir el coste total de las obras de saneamiento, así como las necesarias para conectar la red creada con la red existente.

Al realizarse la construcción de nuevas redes de alcantarillado, se anularán todos los tramos obsoletos en caso de existir, siendo obligatoria la conexión a la nueva red.

Artículo 18°. Conducciones.

Para las conducciones será obligatorio utilizar materiales homologados, con las siguientes prescripciones en su ejecución:

- a) Se procurará que la arista superior de la conducción quede con un recubrimiento mínimo de 1,00 metro desde el pavimento.
- b) La pendiente mínima será del 1%.
- c) Las redes serán unitarias, situándose en el eje de la calzada siempre que sea posible.

En todo caso será de aplicación lo recogido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones aprobado por Orden de 15 de septiembre de 1.986, así como lo recogido en la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISA “Alcantarillado” aprobada por Orden Ministerial el 6 de marzo de 1.973

Artículo 19º. Pozos de registro.

Los pozos de registro se situarán en cada cambio de alineación en planta o alzado y de forma que los tramos entre pozos sean menores de 50 m.

Tendrán un diámetro interior mínimo de 80 cms, debiendo ampliarse esta anchura para profundidades mayores de 3,00 m. Los pozos terminarán con un diámetro superior de 60 cms.

Las tapas serán de fundición dúctil con una clase resistente adecuada al tráfico que vayan a resistir en función de su situación.

Se colocarán pates cada 33 cms. para facilitar el acceso al interior de los pozos.

Artículo 20º. Imbornales y sumideros.

Para recoger las aguas pluviales de los viales, se dispondrán sumideros los cuales deberán ser sifónicos. Se ubicarán en los encuentros de las calles, así como en alineaciones rectas de forma que la distancia entre ellos no supere los 50 m.

Se procurará que los sumideros se conecten con los pozos de registro a través de tuberías de 200 mm. de diámetro mínimo y una pendiente mínima del 1 %.

Las rejillas serán de fundición dúctil con una clase resistente adecuada al tráfico que vayan a resistir en función de su situación.

CAPITULO VI.-INSTALACIONES INDUSTRIALES.

Artículo 21º. Utilización del Sistema Integral de Saneamiento.

Las industrias previamente a la obtención de la licencia de actividad deben justificar como realizarán la eliminación de sus efluentes, tanto de las aguas negras procedentes de aseos, servicios, vestuarios de personal e instalaciones análogas, como lo efluentes procedentes de sus procesos industriales.

Para la utilización del Sistema Integral de Saneamiento deberán contar con la Autorización de vertidos que emitirá este Ayuntamiento, según lo dispuesto en el presente capítulo.

Las industrias ubicadas dentro del suelo clasificado como urbano cuyos vertidos no sean susceptibles de superar los valores de contaminación máximos establecidos en el Anexo I, pueden solicitar la conexión a la red de saneamiento, según lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ordenanza. En el caso de que los efluentes industriales puedan superar los valores de contaminación máximos establecidos, deberán contar con fosas o depósitos estancos donde depositar los mismos hasta su traslado hasta instalaciones adecuadas para su tratamiento.

Las industrias ubicadas fuera del núcleo urbano deberán contar con redes separativas de saneamiento, con el objeto de poder tratar las aguas de vertido de forma independiente en función de su tipología con las siguientes peculiaridades:

- Los vertidos industriales que no sean susceptibles de superar los valores máximos de contaminación establecidos en el Anexo I, así como para las aguas negras procedentes de aseos, servicios, vestuarios de personal e instalaciones análogas, podrán contar con conexiones a la red de saneamiento siempre que sea posible, en caso contrario deberán ser depositados en fosas, depósitos o sistema análogo de almacenamiento de carácter estanco, para su posterior transporte a instalaciones o sistemas adecuados de tratamiento.
- Los efluentes procedentes de procesos industriales que sean susceptibles de superar los valores de contaminación establecidos deben ser conducidos a una fosa, depósito o sistema análogo de almacenamiento de carácter estanco, para su posterior transporte a instalaciones o sistemas adecuados de tratamiento.
- Las aguas pluviales se encauzarán siempre que sea posible a los cauces naturales existentes de forma que no se sobrecarguen los conductos y las previsiones de la EDAR.

Artículo 22º. Solicitud de Vertido.

Las instalaciones industriales que pretendan la utilización del Sistema Integral de Saneamiento deberán presentar una Solicitud de Vertido al Ayuntamiento según el modelo que se adjunta como Anexo II.

Este modelo contiene los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y Código Nacional de Actividades Económicas de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Descripción de la actividad, nº de trabajadores, instalaciones y procesos que se desarrollen.
- c) Descripción de producto(s) objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- d) Volumen de agua que consume la industria y origen(es) de la misma.
- e) Volumen de agua residual generada y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiera.
- f) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.
- i) Localización exacta del o de los puntos de vertido, así como definición geométrica de éstos.
- g) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

El Ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de vertido.

Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar en

el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes por los cuales se solicita la nueva autorización.

Artículo 23°. Acreditación de datos.

Los datos consignados en la Solicitud de Vertido deberán estar acreditados, debiendo por tanto presentar los análisis de los vertidos realizados por laboratorios homologados.

Artículo 24°. Autorización del Vertido.

El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones contenidas en la presenta Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

Cuando el Ayuntamiento emita informe desfavorable o imponga mediadas correctoras adicionales o distintas de las propuestas, con carácter previo dará audiencia al interesado, para que en el plazo de diez días, después de recibida la comunicación, exponga por escrito las razones que crea asistirle.

El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones y condiciones en la autorización de vertido, mediante la inclusión de los siguientes apartados:

- a) Valores medios y máximos permitidos en las concentraciones de los contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso que sea necesario.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
- e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración previas.
- f) Control del caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de aguas.
- j) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 25°. Modificación o suspensión de la autorización.

El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en término distintos.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Artículo 26°. Información.

El Ayuntamiento informará periódicamente a la empresa concesionaria de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de todas las Autorizaciones de Vertido concedidas, así como de sus modificaciones.

Artículo 27°. Arquetas de registro.

Todas las actividades industriales que viertan aguas residuales a la red municipal de alcantarillado y colectores dispondrán, para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta de registro, con las dimensiones y características recogidas en el Anexo III.

Estará situada aguas abajo del último vertido y antes del punto de acometida con la red, de tal forma que las características del efluente no puedan ser modificadas y los vertidos que lleguen a la arqueta estén correctamente identificados con la industria que los realiza. La arqueta, por lo tanto, deberá situarse dentro de los límites de la industria.

El Ayuntamiento, complementariamente a la arqueta, podrá exigir la instalación de medidores de caudal y otros instrumentos para la medida y control de la contaminación, en los casos en que así se estime conveniente por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

La arqueta debe ser mantenida por los propietarios de la industria para que se encuentre en un estado de limpieza y conservación adecuado, debiendo ser accesible en todo momento a los servicios técnicos para la obtención de muestras.

En caso de que por motivos justificados, en una actividad no sea factible la construcción de la arqueta especificada en esta Ordenanza, el usuario podrá proponer otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 28°. Servidumbres.

En la construcción de sistemas completos de alcantarillado de carácter particular (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbres que permitan posibles reparaciones y las protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías:

- a) Servidumbre de protección de alcantarillado (conducciones menores de 50 cm de diámetro): Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a todo lo largo de ella, en la cual queda terminantemente prohibido la edificación y la plantación de árboles o vegetales de raíz profunda. Su ancho a cada lado del eje será de 1,50 metros, lo que implica un ancho total de 3 metros.
- b) Servidumbre de protección de colector (conducciones mayores de 50 cm de diámetro): Comprende una banda definida de forma análoga a la anterior: Su ancho a cada lado del eje vendrá dado por la expresión:

$$\text{ANCHO} = R + 3$$

expresado en metros, donde R es el radio horizontal exterior de la alcantarilla en su parte más ancha (juntas o campanas).

Artículo 29°. Comunicación de descargas accidentales.

En el caso de descargas accidentales, por accidente o fallo de funcionamiento de la explotación, se entenderá que se produce una situación de emergencia, con lo que se actuará según lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 30°. Medidas especiales de seguridad.

El Ayuntamiento en los casos en los que considere oportunos y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad con el fin de prever accidentes que puedan suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

Artículo 31°. Aguas residuales no encauzadas

Las aguas residuales industriales que no viertan al Sistema Integral de Saneamiento, estarán sujetas a los niveles de tratamiento y requisitos de calidad que en ese momento determine la legislación sectorial correspondiente.

Para estos vertidos será necesario el correspondiente permiso o autorización de la Confederación Hidrográfica competente.

Artículo 32°. Tratamiento de efluentes industriales.

Las aguas industriales que entren en la red de alcantarillado, deberán presentar unas características similares a las aguas residuales urbanas y cumplir por tanto los límites de vertido establecidos en la presente Ordenanza, en su Anexo I.

El Ayuntamiento contará con un sistema de recogida y transporte hasta instalaciones adecuadas para aquellos vertidos que no puedan ser realizados en la red de alcantarillado, bien por imposibilidad técnica o bien por exceder de los parámetros establecidos en esta ordenanza.

Para poder realizarse esta recogida la industria debe contar con una autorización de vertido al Sistema Integral de Saneamiento y con un convenio de adhesión al sistema de recogida.

Además de lo anterior y como requisito indispensable, la industria deberá contar con una fosa, depósito o sistema análogo de almacenamiento que deberá ser de carácter estanco y con una capacidad mínima de almacenamiento de dos veces el volumen medio semanal de vertido, calculado como el producto del volumen de vertido y el número de días por semana que se realice el mismo declarados en la Solicitud de Vertidos.

Artículo 33°. Mantenimiento de las Instalaciones de Almacenamiento.

Las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

El Ayuntamiento, complementariamente a la instalación de almacenamiento, podrá exigir la instalación de medidores de caudal y otros instrumentos para la medida y control de la contaminación, en los casos en que así se estime conveniente por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 34°. Unión de usuarios.

Las instalaciones de almacenamiento de efluentes podrán ser realizadas por un único usuario o por una agrupación de ellos.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente una instalación de almacenamiento, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración expresa de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 35°. Autorización condicionada.

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la veracidad de los datos aportados en la Solicitud, de tal forma que si existiera contradicción entre los datos declarados y los que finalmente presenta el vertido, quedaría sin efecto dicha autorización.

CAPITULO VII.- MEDIDAS E INSPECCIONES.

Artículo 36°. Muestras de vertidos.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al caudal vertido.

Artículo 37°. Muestreo de vertidos.

El titular de la Autorización de Vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización de Vertido, para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza. Este muestreo será realizado con una periodicidad al menos anual, contando para ello con un laboratorio homologado.

Los resultados de estas muestras deberán remitirse al Ayuntamiento, en los plazos que se especifiquen en la Autorización de Vertido. En el caso de que a través de estas muestras se detecte que se sobrepasa algún valor máximo de contaminación de los especificados, el Ayuntamiento podrá realizar un nuevo ensayo a los efluentes, debiendo abonar su coste la empresa usuaria.

No obstante el Ayuntamiento podrá hacer los ensayos que considere oportunos. Estos ensayos se harán por el propio Ayuntamiento o por una empresa designada para ello, en presencia del usuario o representante salvo que él mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto. Una vez realizados, se remitirá copia de los resultados al titular del permiso de vertido para su conocimiento.

Artículo 38°. Métodos analíticos

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los “STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER” publicados conjuntamente por W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association).

Artículo 39°. Distribución de la muestra

Las muestras realizadas por el Ayuntamiento se fraccionaran en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder del Ayuntamiento y la tercera acompañará al Acta levantada. Las tres submuestras serán debidamente precintadas e identificadas.

Artículo 40°. Análisis de la muestra

Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante o en las de una Empresa Colaboradora.

Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que proceda.

Artículo 41°. Análisis contradictorio

En caso de disconformidad con los resultados de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obre en su poder. A tal fin, el interesado dispondrá de un plazo de un mes desde la recepción de los resultados obtenidos de la muestra que acompañe al Acta, para presentar en el Ayuntamiento, los resultados del análisis, por un laboratorio homologado independiente, de la muestra que quede bajo su custodia.

Artículo 42°. Análisis dirimente

En caso de que los resultados del análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en esta Ordenanza, se procederá a la práctica de un análisis dirimente. Este análisis se practicará en un laboratorio homologado, que acuerden el Ayuntamiento y el interesado.

El análisis se hará sobre la muestra que obre en poder del Ayuntamiento y los resultados de éste análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites

establecidos en la presente Ordenanza, siendo su coste abonado por aquel que haya presentado un análisis que difiere más del análisis dirimente.

Artículo 43°. Mantenimiento

Las instalaciones industriales, que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

Artículo 44°. Inspección y Vigilancia.

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difiera de los domésticos, estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por el Ayuntamiento a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesario para el cumplimiento de su misión
- b) Facilitar el montaje de los equipos e instrumentación necesaria para realizar las mediciones, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa haga servir para el autocontrol, en especial los que utiliza para el aforamiento de caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Facilitar a la inspección los datos que sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones. Se hará constar en acta el resultado de la inspección levantada por triplicado, donde figurará:
 - Resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, con la consignación del juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.
 - Tomas y tipo de muestras realizadas.
 - Modificaciones introducidas y medidas adoptadas por la industria para corregir las deficiencias eventuales, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de su eficacia.
 - Posibles anomalías detectadas en la inspección y observaciones adicionales que se estimen oportunas. Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presencie y firme, en su nombre, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las alegaciones oportunas ante el Ayuntamiento, con el fin de que éste, previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo, se hace extensiva a la agrupación de usuarios que constituya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados en el vertido de aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 45°. Registro de vertidos.

Los Servicios Técnicos elaboran un registro de los vertidos, con el objeto de identificar y regular las descargas clasificándoles según su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base a dicho registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, el Ayuntamiento cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones en las descargas y conocer la dinámica de cambio.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES, SACIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS.

Artículo 46°. Infracciones

Se consideran infracciones a lo establecido en esta Ordenanza:

- a) Las acciones y omisiones que contraviniendo o establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, o a las instalaciones municipales.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre las características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier prohibición recogida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que esta obliga.
- d) El realizar vertidos de cualquier índole sin la autorización correspondiente.
- e) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- f) El incumplimiento de las condiciones exigidas en el permiso de vertido.
- g) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza, o en su caso, dictadas por el Ayuntamiento.
- h) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- i) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- j) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento o entidad en quien delegue, en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- k) El incumplimiento de las ordenes para la suspensión de vertidos.
- l) La evacuación de vertidos prohibidos por esta Ordenanza o especificados por el Ayuntamiento.
- m) La construcción, modificación o uso del alcantarillado o las conexiones a la red e instalaciones anexas, siempre y cuando sean de propiedad particular sin haber obtenido la licencia previa.
- n) La omisión o demora en la instalación de pretratamiento de los efluentes exigidos en los permisos de vertido o por el Organismo de cuenca, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de esta Ordenanza.
- o) La puesta en marcha de aparatos o instalaciones no autorizadas, o el desprecintado o anulación de las que haya implantado el Ayuntamiento.

- p) Las modificaciones en las obras de nuevas redes de alcantarillado respecto a los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, sin comunicación previa a los Servicios Técnicos Municipales.
- q) La realización de obras defectuosas referentes a conexiones, nuevas redes de alcantarillado, colectores y otras que puedan causar daños en instalaciones y terrenos tanto públicos como privados.

Artículo 47º. Sanciones.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Las sanciones pueden llegar hasta el máximo autorizado en las citadas normas, sin perjuicio de la legislativa Urbanística que pueda ser de aplicación. Dentro de esta limitación, la cuantía de la multa, será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, a los perjuicios causados a los intereses generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y a las demás circunstancias que pudiesen concurrir.

Serán responsables las personas que realicen los hechos o incumplan los deberes que constituyan infracción, y en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a redes de alcantarillado, colectores o a la estación depuradora de aguas residuales, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento directa o indirectamente, a costa del infractor.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 48º. Otras medidas sancionadoras.

En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente Ordenanza y con independencia de la imposición de las multas procedentes, el Ayuntamiento, con el fin de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna de las disposiciones siguientes:

- a) Suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de conexión o de instalaciones de pretratamiento indebidamente realizadas.
- b) Requerir al infractor para que, en el término que se señale al efecto, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones necesarias para

ajustarlas a las condiciones del permiso o a las disposiciones de esta Ordenanza, y/o en su caso, proceda a la reposición de las obras e instalaciones efectuadas de modo indebido a su estado anterior, a la demolición de todo lo que haya construido o instalado indebidamente y a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

- c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido, evitando un efluente anómalo.
- d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones, a fin de evitar el incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente, dentro del plazo que fije el Ayuntamiento.
- e) La clausura o precintado de las instalaciones municipales, obras anejas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.
- f) Suspensión temporal o definitiva del vertido y, en su caso, de la licencia de apertura, sin perjuicio de causar la correspondiente denuncia ante los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Estas medidas se adoptarán mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, tendrá que ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes, por el Ayuntamiento o la autoridad en quien haya delegado.

Artículo 49º. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora o correctora corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Local o autoridad en quien delegue.

Artículo 50º. Prescripción de las infracciones.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.

Las instalaciones industriales ya existentes, con o sin conexión al Sistema Integral de Saneamiento en el momento de entrar en vigor la presente Ordenanza, deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que se indican a continuación:

- a) En el término de los siguientes seis meses naturales, todos los establecimientos industriales existentes tendrán que remitir al Ayuntamiento la documentación que se fija en el Anexo II, para obtener el permiso provisional de vertido. En el caso de no pretender el vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán justificar de que forma realizan sus vertidos residuales y las medidas que adoptan para su depuración previa en caso de infringir la normativa vigente en materia de aguas y contaminación.

- b) En el término de un año natural, contado desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los usuarios a los que se les conceda la autorización de vertido, deberán tener realizadas todas las obras que se les exija en la citada autorización, (arquetas de medida y control, instalaciones de almacenamiento, etc...).

Disposición Transitoria Segunda.-

Transcurridos los plazos mencionados, el Ayuntamiento adoptará medidas para la comprobación de datos y la existencia las instalaciones exigidas en la autorización de vertido, siendo motivo de sanción la inexactitud de los primeros o la falta de las segundas.

En el caso de que se superen los valores admitidos, el Ayuntamiento informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para aplicarlas. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones contempladas en esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Tercera.-

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente el régimen económico en la prestación del servicio de depuración de vertidos residuales, tanto de carácter urbano como de carácter industrial.

ANEXO I .- VALORES LÍMITE PARA VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, puedan establecerse en las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar en las redes de alcantarillado, directa o indirectamente, vertidos con características o concentración de contaminantes instantáneas superiores a las indicadas a continuación:

Parámetro	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima horaria
ph	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura °C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C (µS/cm)	2.500,00	5.000,00
Color	inapreciable a una dilución de 1/40	inapreciable a una dilución de 1/40
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	3,00
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	2,00
Bario (mg/l)	20,00	30,00
Boro (mg/l)	3,00	5,00
Cadmio (mg/l)	0,50	1,00
Cromo III (mg/l)	2,00	3,00
Cromo VI (mg/l)	0,30	0,60
Detergentes (mg/l)	6,00	12,00

Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	2,00	5,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,20
Plomo (mg/l)	1,00	2,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	2,00
Cloruros (mg/l)	1.000,00	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	1,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	500,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	30,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	50,00	100,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	40,00	80,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	3,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,20
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00